



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2004-00056

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, se niega la solicitud de terminación del proceso, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, presentar liquidación de crédito y costas a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Por otra parte, respecto a la solicitud de entrega de títulos que realizan los señores AMANDA LILIANA CASTRO LEÓN, LUIS MAURICIO CASTRO LEÓN, LAURA CONSTANZA CASTRO LEÓN, WILLIAM ALFONSO CASTRO LEÓN y ERIKA CONSTANZA CASTRO LEÓN, se les requiere, a fin de que, previo a cancelar los títulos judiciales consignados a nombre de este Juzgado y a favor del proceso, aporten a través del correo electrónico j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus documentos de identificación ampliados al 150 en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: SANEAMIENTO - LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2015-0068

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **4 de octubre de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual, se hará a través del Aplicativo *TEAMS* que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-00302

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce personería para actuar a la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ portadora de la tarjeta profesional No. 287.170 del C.S.J., como abogada en nombre de la firma apoderada BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

Reconocer a la abogada SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría remítase el *link* del expediente digital a la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-00302**

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

Por secretaría, proceda a corregir el oficio No. 1903 de 16 de agosto de 2019, en los términos allí solicitados.

Previo a oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que dicha entidad suministre información respecto de la empleadora que realiza los aportes en salud a WILFREDO RUIZ PUENTES demandado dentro del proceso de la referencia, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación y radicación dirigida a la NUEVA EPS por la parte interesada, que pese de haber sido solicitada no fue suministrada. Así mismo se requiere a la parte actora a fin de que indique a qué EPS hace alusión en su escrito

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2015-00515**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **25 de octubre de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo *TEAMS*, el cual deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2015-0867

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$5.097.500.00.
(Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: OTORGAMIENTO TITULO DE PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL
LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2017-0051**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta proveniente de la ALCALDÍA DE CAJICÁ, para los fines pertinentes.

En atención a la manifestación realizada por la abogada Roza Aza, se acepta el desistimiento del memorial radicado a través de correo electrónico de este despacho el 13 de julio de 2023.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **11 de octubre de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo *TEAMS* el cual deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2017-00250**

A fin de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

Se convoca a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el **25 de octubre de 2023, a las 11:00 a.m.**; misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto de litigio y se procederá además en lo pertinente con la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorios, práctica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (Topógrafo u otro afín) en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 *ibidem*).

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá asistir a la respectiva audiencia y pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime convenientes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0356**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$3.506.500.00. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0404

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado actor, con facultad para recibir, y quien manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD, en contra de GLORIA PATRICIA SERNA GALLEGO y JOSÉ JAVIER SERNA MAZO.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0547

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir el expediente digital al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatorio. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0644

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir el expediente digital al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatorio. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0683

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir copia digital del presente expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatario. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P. Ofíciense.

Es de señalar, que la presente diligencia se trata de un proceso ejecutivo iniciado por GILBERTO CUERVO contra OLGA BELLO y NELSON BELLO MORENO, por ende, este despacho continuará con la ejecución en contra del demandado NELSON BELLO MORENO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2017-00875**

En atención a la respuesta proveniente de la DIAN, mediante oficios Nos. 132274564.20451 y 1.32.274.564.20998 de 16 y 22 de agosto de 2022, respectivamente; se requiere a la parte actora, a fin de que allegue los registros de defunción de JOSÉ LEÓN VILLARRAGA (q.e.p.d.), PEDRO LEÓN VILLARRAGA (q.e.p.d.), MARÍA DEL CARMEN LEÓN VIUDA DE VENEGAS (q.e.p.d.), y CARMEN ROSA VENEGAS LEÓN (q.e.p.d.). Una vez realizado lo anterior, por secretaría ofíciase en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2018-00020**

Se requiere a la parte actora, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 septiembre de 2022, esto es, allegar:

Dictamen pericial de un profesional experto en la materia (Topógrafo u otro afín) en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (Art. 231 *ibídem*).

En su experticia, el perito deberá asistir a la respectiva audiencia y pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y precisar si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estimen pertinentes. En este, considera el Despacho pronunciamiento en torno a la corriente hídrica observada a un costado del predio (quebrada, vallado o la que se determine).

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la CAR, mediante la cual solicita la remisión de la cédula catastral y/o código catastral y/o coordenadas del inmueble objeto de consulta, se requiere a la parte actora, para que suministre estos datos, a fin de continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00038

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 del 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir copia digital del presente expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatario. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P. Oficiése.

Es de señalar, que la presente diligencia se trata de un proceso ejecutivo iniciado por KAROL YOLIMA CASALLAS GUEVARA contra OLGA BELLO y AURORA BELLO MORENO, por ende, este despacho continuará con la ejecución en contra de la demandada AURORA BELLO MORENO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0082**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 12 de abril de 2023, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2018-00092**

Agréguese a los autos la respuesta proveniente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ, mediante la cual informa que realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 0011-2019, por cuanto la apoderada del señor ÁNGELO FERNÁNDEZ, informó que el bien inmueble objeto de comisión, ya fue entregado a su propietario.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00207

Previo a oficiar al BANCO DAVIVIENDA y a BANCOLOMBIA, con el fin de establecer si el extremo pasivo Sr. ALEXANDER ESPINOSA ROJAS posee cuentas unipersonales en aplicativos Bancarios NEQUI Y DAVIPLATA, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación y radicación dirigida a DAVIVIENDA y a BANCOLOMBIA por la parte interesada, que pese de haber sido solicitada no fue suministrada.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00207

El despacho reconoce a la sociedad CONSULTORÍAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Ahora bien, en escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).* 2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)* 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$72.404.175,50.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0209

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir copia digital del presente expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatario. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P. Ofíciase.

Es de señalar, que la presente diligencia se trata de un proceso ejecutivo iniciado por GILBERTO CUERVO contra OLGA BELLO y NELSON BELLO MORENO, por ende, este despacho continuará con la ejecución en contra del demandado NELSON BELLO MORENO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00294**

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, para que allegue los documentos completos del monto adquirido de la obligación que aquí se ejecuta por BANCOLOMBIA S.A.

Una vez resuelto lo anterior, ingrese las diligencias al despacho, para resolver sobre la cesión realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Así mismo, previo a resolver sobre la cesión allegada de BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S., se requiere a dichas entidades, para que informen el porcentaje que se transfiere al cesionario, y que hace alusión en el numeral primero del escrito obrante en el expediente digital (Cuaderno principal - archivo No. 13).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00396**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir copia digital del presente expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatario. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00400

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir copia digital del presente expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatario. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2018-0413

En atención a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo dentro del presente trámite de restitución de inmueble arrendado, se informa que dentro de las diligencias no se observa que esta sede judicial haya librado mandamiento de pago; por ende, no es procedente decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado, como quiera que este despacho mediante fallo de 27 de junio de 2019 declaró legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. en su condición de arrendador y RONALD DAVID BERRIO ATECIO como arrendatario, respeto del bien inmueble ubicado en la casa 9 del proyecto de casas Bifamiliares Sauces de Canelón Camino Santa Lucía PH, ubicado en el municipio de Cajicá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00443

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra del proveído de 10 de septiembre de 2021, en el la cual se decretó en el numeral 2º lo siguiente:

“El embargo y secuestro de la unidad económica de los bienes muebles y enseres, que se encuentran ubicados en el domicilio del demandado, en la calle 6 E No. 4-34, apartamento 201, torre 10, en Cajicá – Cundinamarca.

Se comisiona con amplias facultades - incluso la de designar secuestre-, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAJICÁ, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia respectiva.

Librese despacho comisorio con los insertos de ley.

Limítese la medida en la suma de \$38.700.000.00.”

Tal recurso se fundamentó en síntesis que dicha diligencia ya fue realizada, y dichos bienes muebles y enseres, no son de propiedad del demandado, como se probó dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que le asiste razón al recurrente, como quiera que, mediante diligencia de 14 de noviembre de 2018, este despacho declaró legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles ubicados en la calle 6 E No. 4-34, apartamento 201, torre 10, Cajicá – Cundinamarca.

Posteriormente, mediante en audiencia de 28 de junio de 2019, esta Sede Judicial, ordenó levantar la medida cautelar sobre dichos bienes muebles y enseres, al declararse probada parcialmente la oposición realizada por la señora MYRIAM RIVEROS DE CHAPARRO en representación de los señores CONSUELO ASTRID CHAPARRO RIVEROS y ANDRÉS FERNANDO CHAPARRO RIVEROS.

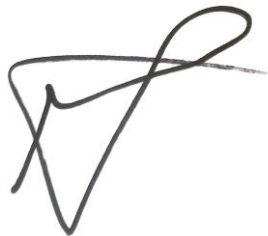
Por lo anterior, el despacho debe entonces revocar el numeral 2º del auto recurrido, manteniendo incólume el numeral 1º del auto de 10 de septiembre de 2021. Por secretaría librese el oficio allí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

REVOCAR el numeral 2º del auto recurrido, manteniendo incólume el numeral 1º del auto de 10 de septiembre de 2021. Por secretaría líbrese el oficio allí ordenado.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0443

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:00 P.M.** del **18 de OCTUBRE de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los respectivos testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00464**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante lo anterior, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir copia digital del presente expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatorio. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2018-0515**

De la respuesta proveniente de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, mediante la cual devuelve la comisión al no ser la entidad competente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes, para los fines pertinentes.

Se reconoce personería para actuar al abogado DAVID FERNANDO OSPINA GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2018-0604**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del demandante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA iniciado por FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO, contra CATHERIN ESTEFANÍA MEDINA PEÑA, por pago de las cuotas en mora, sin que la obligación se encuentre extinguida.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósen los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2018-00729

Observa este Despacho que se hace necesario realizar un control de legalidad sobre el auto proferido el 6 de marzo de 2020, en virtud del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución. Veamos el porqué:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Asimismo, el artículo 132 *ibídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Con base en estos postulados, examinado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOLOMBIA en contra de VIVIANA PAOLA BRUGES MEDINA, se observa que no se ha realizado el embargo el bien inmueble gravado con hipoteca, como se dispuso en el mandamiento de pago, y como lo establece el numeral 3º del Art. 468 del Código General del Proceso, no siendo procedente ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se reúne los requisitos establecidos en la norma citada.

En ese entendido, y dadas las particularidades del caso, es procedente dejar sin valor y efecto jurídico desde el inciso segundo el auto de 6 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y todas las actuaciones surtidas posterior a éste, para en su lugar, actualizar el oficio No. 0964 de 12 de abril de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

Mantener en firme el inciso primero del auto de 6 de marzo de 2020, mediante el cual se tuvo por notificada la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

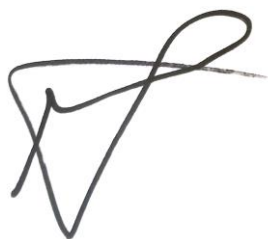
PRIMERO: EJERCER control de legalidad frente a la providencia proferida el 6 de marzo de 2020, en virtud de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin valor y efecto jurídico desde el inciso segundo el auto de 6 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y todas las actuaciones surtidas posterior a éste, por lo expuesto.

SEGUNDO. Mantener en firme el inciso primero del auto de 6 de marzo de 2020, mediante el cual se tuvo por notificada la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaria actualícese el oficio No. 0964 de 12 de abril de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-00746**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a la NUEVA EPS, a fin de que informe a esta Sede Judicial, el nombre y dirección de la empresa que realiza los aportes al señor JUAN CARLOS OBREGOSO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.657.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-00746**

Previo a reconocer personería y sustitución de poder, se requiere a la estudiante de derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, señora ANA MARÍA DUCON DUCON, a fin de que allegue el poder otorgado por la parte demandante, o en su defecto la sustitución de poder del estudiante de derecho DAVID MATEO TRUJILLO DUARTE.

Ahora bien, en escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"*.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$5.821.558,58.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00051

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Por secretaría. actualice el despacho comisorio de secuestro de bienes muebles y enseres, que, de propiedad de la demandada, se encuentren en la carrera 7 E número 5-32 apartamento 402 interior 13 del Conjunto Residencial Senderos de Cajicá –Propiedad Horizontal- del municipio de Cajicá, el cual fue ordenado por auto de 18 de septiembre de 2020.

Así mismo, se actualice el oficio circular a bancos, de los productos financieros de la demandada, a fin de diligenciarlos nuevamente.

Conforme a la manifestación de la apoderada actora; y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada DANERYS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00094

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, atendiendo el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, que se adelanta en favor de la aquí demandada, OLGA LUCÍA BELLO MORENO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispone remitir copia digital del presente expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 11001-40-03-036-2021-00918-00, ello acorde a lo dispuesto en su auto de apertura del proceso de liquidatario. Por secretaría déjese a disposición las medidas cautelares materializadas de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0232**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$350.000.00. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0268**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte actora, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA LIMITADA – COODECAFEC LTDA.**, en contra de **JOSÉ ALIRIO RUEDA CASAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remitase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0413

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del estudiante de derecho adscrito en la Universidad Santo Tomas, señor DAVID MARTÍN ÁLVAREZ SANCLEMENTE, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del estudiante de derecho adscrita en la Universidad Santo Tomas, señor SERGIO ANDRÉS CIFUENTES NEIRA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho, miembro adscrita del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, señora JENNY ALEJANDRA VALENCIA MARÍN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0413**

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se Decreta:

El embargo y retención del 25% del salario y/o demás emolumentos permitidos por la ley, que devengue el demandado CRISTOPHER REBOLLEDO ROMERO como empleado en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA.

Ofíciase al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0533

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$1.837.000.00. (Art. 366 del C.G del P.)

Así mismo, previo a resolver sobre la cesión allegada de BANCOLOMBIA a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se requieren a dichas entidades, para que informen el porcentaje que se transfiere al cesionario, y que hace alusión en el numeral primero del escrito obrante en el expediente digital (Cuaderno principal - archivo No. 04).

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICACIÓN No. 2019-00543

El apoderado de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que, en la actualidad cursa un proceso ante la Fiscalía 01 Seccional de Zipaquirá, Cundinamarca, radicado con el Caso Noticia NUC 2528660003786202151051 por el presunto delito de Fraude Procesal, entre otros, (Art. 453 del C.P.) dentro del presente proceso y cuyos Hechos, Materialidad de la Conducta y Adecuación típica, quedaron consignados en el libelo de la Denuncia.

Al respecto señala el artículo 161 del C.G.P.:

“Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...”*
- 2. Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el articulo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia”.*

Dentro del expediente judicial, se observa que la investigación No. 2528660003786202151051 por el presunto delito de Fraude Procesal ante la Fiscalía 1 Seccional de Indagaciones de Zipaquirá, se encuentra al parecer en etapa de indagación.

Es así que, conforme a la norma antes transcrita, que, no se suspenderá el presente proceso, dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

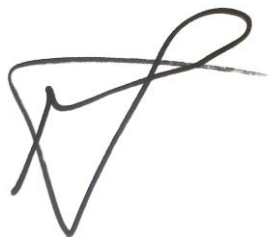
A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **10 de octubre de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo *TEAMS* que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace:<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar

a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0576

Se reconoce al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ como apoderado judicial de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra señala:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda y proponer excepciones.

Una vez, vencido dicho término ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la sociedad demandada, mediante la cual indica, qué, revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión (local 105) no existe el registro del levantamiento del embargo, se le informa que este despacho libró los respectivos oficios el 4 de febrero de 2021 dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de que se cancelara el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-167658, debiendo ser carga de la parte interesada gestionar los mismos y pagar los derechos de registro a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que el oficio data del año 2021, por secretaría actualícese el mismo.

Por otra parte, y conforme a la petición elevada por el apoderado actor, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por pago total de la obligación que aquí se cobra, respecto a la UNIDAD 123 y UNIDAD 626.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, respecto de las unidades 123 y 626.

TERCERO. Se prosigue la demanda respecto de los demás bienes inmuebles involucrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 21 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0608**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$2.055.900.00.
(Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0608**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes o de ahorros en BANCOLOMBIA.

Se limita la medida a la suma de \$100.736.301.00

Oficiése al gerente de la referida entidad, advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0727**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, en los establecimientos bancarios descritos en la medida cautelar.

Se limita la medida a la suma de \$58.137.000.00

Oficiése a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0727

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$1.405.000.00 (Art. 366 del C.G del P.)

Previo a resolver sobre la cesión allegada de BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S., se requieren a dichas entidades, para que informen el porcentaje que se transfiere al cesionario, y que hace alusión en el numeral primero del escrito obrante en el expediente digital.

Ahora bien, en escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

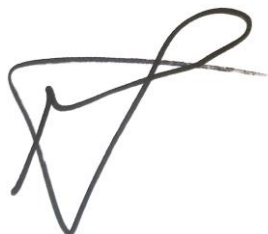
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$30.730.126.22, respecto al crédito No. 3350089992, y por la suma de \$2.694.241.41, respecto del crédito No. 3350089993.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0802**

En atención a la manifestación que preceden el despacho dispone:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada CAMILA ANDREA GUERRERO FORERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del abogado GERMÁN MALAGÓN SUÁREZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de allegue la calidad que manifiesta tener la señora MARÍA JOHANA GARCÍA SEPÚLVEDA como representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA I.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0808

En atención a la manifestación que preceden el despacho dispone:

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS.

SEGUNDO. Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de allegue la calidad que manifiesta tener la señora MARÍA JOHANA GARCÍA SEPÚLVEDA como representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA I.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00049**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$116.000.00. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0148**

No se tiene en cuenta los intentos por notificar a la señora LUZ ESMERALDA TORRES BELLO, toda vez que el citatorio y el aviso, obrantes en el expediente digital, indican una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL
RADICACIÓN No. 2020-0205

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso como quiera que, las pretensiones de la parte actora se resolvieron por la vía notarial.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del Art. 314 *ibídem* que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndole que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”i.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la señora AMPARO RAMÍREZ, solicita a este despacho judicial, la terminación del proceso como quiera que, las pretensiones de la parte actora se resolvieron por la vía notarial.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

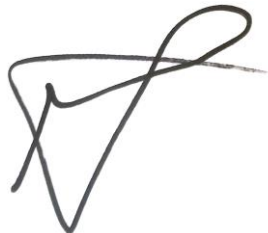
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2020-0307

Por auto de 4 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“El demandante acude al proceso ejecutivo de menor cuantía sin la debida representación judicial que dispone el artículo 82 número 3° del C.G. del P. en concordancia con el decreto 196 de 1971 artículo 25 y siguientes. Por lo anterior, el señor **LUIS ORLANDO SOLER TORRES** deberá constituir apoderado judicial para el adelanto del presente trámite.*

El proceso se encuentra encaminado a la una obligación de hacer, sin embargo, en el acápite de pretensiones se relaciona mandamiento de pago. Aclárense el cuerpo de la demanda y las pretensiones en un nuevo escrito.

El acápite de notificaciones relaciona correo electrónico dirección electrónica para notificaciones de los demandados, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aporte las mismas o informe si realizará el acto de notificación de conformidad al Código General del Proceso.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 49 de 05 de septiembre de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

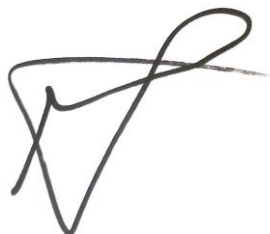
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2020-0412**

A fin de continuar el presente trámite se fija la hora de las **9:00 a.m., del 18 de octubre de 2023** para que la señora ELSA FANNY LARA GORETTI, comparezca y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2021-0726**

A fin de continuar el presente trámite, se fija la hora de las 11:00 A.M., del 18 de octubre de 2023, para que la señora MARTHA MARÍA DE LAS MERCEDES ESTRADA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.058.390 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUIAMOS CONPROPIEDAD S.A.S., comparezca y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-01128**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en este asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, incluyendo las costas procesales.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por DORALIZ SABOYA MORENO en representación de su menor hijo con iniciales de nombre J.N.P.S., contra el señor JORGE ANDRÉS PEÑA MONTAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-01212**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el numeral tercero del auto de 9 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el correo electrónico de la demanda es angelcasma53@gmail.com y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO	EXTINCIÓN HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE	MARGARITA GONZÁLEZ NAVARRETE
DEMANDADO	HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.)
RADICADO	251264089001-2023-00-106-00

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por la señora MARGARITA GONZÁLEZ NAVARRETE contra HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.).

PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de la hipoteca constituida a través de la escritura pública número 808 de 25 de mayo de 1983 en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá por parte del señor HERACLIO GAITÁN BELLO, mediante la cual quedó gravado sobre el inmueble K 9 No. 3 – 17 /19 / 35 /37 – calle 3 No. 9-08 /10 /12 (dirección actual) del municipio de Cajicá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176 – 21392 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación:

El señor GREGORIO GONZÁLEZ VILLARRAGA, constituyó gravamen hipotecario por valor de \$500.000 a favor del señor HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá, la cual fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 176-21392 de la ORIP Zipaquirá.

El predio anterior, fue adjudicado por sucesión de GONZÁLEZ VILLARRAGA GREGORIO a NAVARRETE DE GONZÁLEZ MARGARITA, GONZÁLEZ NAVARRETE ALFONSO, GONZÁLEZ NAVARRETE BENIGNO, GONZÁLEZ NAVARRETE ELVIRA y GONZÁLEZ NAVARRETE GREGORIO WENCESLAO, como consta en las escrituras públicas números 1438 de 28 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría de Guatavita, 268 de 22 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría de Guatavita y 541 del 26 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría de Guatavita, todas debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-21392 de la ORIP de Zipaquirá, según anotaciones 009, 010 y 011 de la mismas.

Que la hipoteca constituida según la escritura pública número 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá, fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria K 9 No. 3 – 17 / 19 /35 / 37 – calle 3 No. 9 – 08 / 10 /12

(Dirección actual) del municipio de Cajicá – Cundinamarca, no fue cancelada y por lo tanto el gravamen se mantiene vigente en el folio indicado.

Que de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, procede la extinción de la hipoteca, por cuanto fue constituida en el año 1983, cualquier obligación derivada de dicho acto a favor del acreedor hipotecario, señor HERACLIO GAITÁN BELLO se encuentra prescrita, según las disposiciones de los artículos 2536, 2537 y 2538 del ordenamiento jurídico citado.

La señora Margarita González Navarrete es propietaria comunera de 1/7 parte del inmueble cuyo gravamen hipotecario se solicita cancelar.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Presentada la demanda el 02 de febrero de 2023, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto de 19 de julio de 2023, se admitió la misma, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandada se notificó a través de la curadora *ad Litem*, quien dentro del término de ley contestó demanda, sin oposición alguna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso. No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cajicá atendiendo al domicilio del demandante.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, la demandante MARGARITA GONZÁLEZ NAVARRETE, como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y los demandados HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.) como acreedores hipotecarios frente a obligación que se pretende prescribir constituida en la escritura pública número 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública número 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá, el señor GONZÁLEZ VILLARRAGA GREGORIO celebró contrato de mutuo con el señor HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.), obligación que fue garantizada con el inmueble identificado con número de matrícula 176-21392; seguidamente por adjudicación de la sucesión del señor GONZÁLEZ VILLARRAGA GREGORIO, le correspondió a la aquí demandante la 1/7 parte del inmueble identificado con el

folio de matrícula N° 176-21392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, siendo los demandados los HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.) . Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Se está frente a una acción en la que se invoca como pretensión la prescripción extintiva; ordenamiento que se encuentra contemplado en el artículo 2512 del Código Civil el cual establece: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

En este sentido, el artículo 2513 del Código Civil adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002 reza lo siguiente:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Quiere decir lo anterior, que, a partir de la vigencia de la ley en comento, la prescripción puede plantearse, además, como acción como se hizo en el presente asunto.

Ahora bien, la hipoteca es un **derecho real** por existir una relación inmediata y directa entre la cosa y la persona, a cuyo poder se encuentra sometida de forma accesoria o formal porque se constituye sobre bienes inmuebles, pudiéndose otorgar en la misma escritura pública donde consta el contrato que le da nacimiento a la obligación que garantiza¹; de ello se desprende que el titular de la hipoteca que es el acreedor, tiene par de derechos y dupla de garantías, primero **(i)** el derecho de crédito para ejecutar la obligación principal sobre todos los bienes del deudor y **(ii)** el derecho hipotecario para que con el inmueble se le cancele la obligación principal perseguir; y segundo, que por ser la hipoteca un derecho real formal, éste se extingue con la extinción de la obligación principal por eso de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De lo anterior entonces, se desprende que cuando se extingue la obligación principal por cualquier modo, también se extingue la obligación accesoria, es decir, la hipoteca; así lo tiene previsto el artículo 2457 del Código Civil al indicar que:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. - Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. - Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

1

El artículo 2434 del Código Civil, *“La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. - Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”.*

Deduciéndose entonces fácilmente que la hipoteca jamás se puede escindir de la obligación principal, pues aquella necesita de la existencia de la última, es decir de la obligación principal, para subsistir en tanto que ésta puede sobrevivir sola.

No obstante, **la hipoteca** tiene una naturaleza accesorio, sin que pueda considerarse, se itera, como un negocio jurídico principal por el hecho de ser abierta; aún esta no puede subsistir sin la obligación principal sobreviviente para cuya seguridad no fue constituida; aunque este negocio jurídico se hubiere originado con antelación de las obligaciones amparadas o con el propósito de solventar las deudas que se causen en un futuro, no significa que el gravamen perdure a pesar de estar extinguidos todos los compromisos afianzados, con el pretexto de una eventual deuda que hipotéticamente podría llegar a contraerse por parte del hipotecante, pues ese argumento desconoce el carácter accesorio del gravamen y el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del Código Civil.

Tratándose de extinción por prescripción, sucede lo mismo, la hipoteca prescribe, cuando la obligación principal **se halla prescrita**, esto es, cuando el acreedor deja correr determinado tiempo que consagra la ley, sin ejercer las acciones que ésta contempla para hacer valer sus derechos.

Resulta claro entonces que para establecer en el caso *sub júdice* si la acción hipotecaria se encuentra prescrita y por tanto declararlo así en esta providencia, es deber identificar si la obligación principal ya prescribió, pues de ser así, en forma indiscutible afloraría la prescripción de la acción hipotecaria.

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

Consagra el artículo 2535 del Código Civil que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra probado en el plenario que por escritura pública número 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá, El señor GREGORIO GONZÁLEZ VILLARRAGA, constituyó gravamen hipotecario por valor de \$500.000 a favor del señor HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.), en calidad de mutuo con intereses, obligándose a cancelar dicha suma en el término 48 meses desde la fecha de la escritura en mención, la cual se aportó y se presume auténtica de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Frente a dicha obligación, los demandados se notificaron a través de curadora *ad Litem*, contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto con anterioridad, las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar y por ende se declarará extinguida por prescripción la obligación mutuada constituida en la escritura pública 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá, pues la obligación ejecutiva se encuentra prescrita porque han transcurrido más de 40 años sin que se haya requerido a la demandante para el pago de la obligación.

Consecuencialmente, se declarará la extinción de la hipoteca constituida como respaldo del pago de la obligación principal mutuada, a través de la misma escritura pública, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-21392; inmueble que se encuentra debidamente identificado y alinderado en la respectiva escritura pública.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición realizada por la Curadora *Ad Litem*, se señalará como gastos en su favor, la suma de \$300.000.00.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

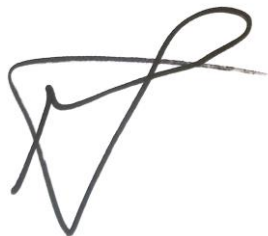
PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción la obligación mutuada constituida en la escritura pública escritura pública 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá, a través de la cual EL señor GREGORIO GONZÁLEZ VILLARRAGA, constituyó gravamen hipotecario por valor de \$500.000 a favor del señor HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.), en calidad de mutuo con intereses, obligándose a cancelar dicha suma en el término 48 meses desde la fecha de la escritura en mención la cual se aportó y se presume auténtica de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso y constituyó gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-21392.

SEGUNDO: DECLARAR consecuentemente, la extinción de la hipoteca constituida como respaldo del pago de la obligación principal mutuada, en la escritura pública No. 808 de 25 de mayo de 1983, otorgada en la Notaría (Hoy Primera) de Zipaquirá.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la referida hipoteca, para lo cual se libraré oficio a la Notaría Primera de Zipaquirá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio, para que procedan de conformidad.

CUARTO. Se fija gastos de curaduría por la suma de \$300.000.00, los cuales debe ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-0120**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución por prórroga en el plazo, es de recibo para el Despacho que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

La mencionada normativa prevé el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria).

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas ut supra, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 18 de agosto del presente año.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **EHY539**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00507**

Subsanada en término la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA contra el señor ÓSCAR MAURICIO OCAMPO, a favor de su hija de iniciales A.O.B., representada legalmente por su progenitora la señora ÁNGELA MARCELA BARRAGÁN GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$7.655.980.00, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de julio de 2021 a mayo de 2023, tal como se discrimina en el escrito de demanda, más los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.
- b. Por las cuotas alimentarias y de educación mensuales que se causen a futuro con sus respectivos incrementos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, de cuando se realice la notificación.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Apórtese las constancias del caso.

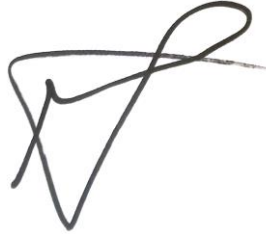
CUARTO: Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde julio de 2021, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO: Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ LEONARDO URQUIJO OSPINA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00563

Al despacho el presente expediente a efectos de proveer lo que en derecho corresponde, sería del caso proceder al rechazo de la demanda de la referencia; sin embargo, se observa que este despacho incurrió en error toda vez que en el archivo digital 04 “anexos” folios 7 y 8, se evidencia la respectiva trazabilidad del mensaje de datos que otorgó poder a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En ejercicio del control de legalidad, Art. 132 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012 y, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el auto de 04 de septiembre de 2023, dado que sí se otorgó el poder en debida forma.

En consecuencia, la presente demanda sí cumple las exigencias de ley, en consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 04 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho inadmitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **JOSÉ ALBEIRO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, a favor de sus hijos de iniciales M.V.G y J.T.V.G., representados legalmente por su progenitora la señora **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ ALONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) moneda corriente, correspondientes al mes de diciembre del año 2021 en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en julio del mismo año para la menor M.V.G.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.3. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) moneda corriente, correspondientes al mes de diciembre del año 2021 en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en julio del mismo año para el menor J.T.V.G.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.5. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondiente mes de enero del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.7. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Enero del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.8. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.9. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Febrero del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.10. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.11. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Febrero del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.12. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.13. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Marzo del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.14. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.15. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de marzo del año

2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.16. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.17. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de abril del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.18. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.19. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de abril del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.20. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.21. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de mayo del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.22. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.23. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Mayo del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.24. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.25. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de junio del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.26. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.27. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Junio del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G.

1.28. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.29. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de julio del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.30. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.31. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de julio del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.32. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.33. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de agosto del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.34. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.35. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de agosto del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.36. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.37. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Septiembre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.38. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.39. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Septiembre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.40. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.41. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de Octubre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.42. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.43. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de octubre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.44. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.45. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de noviembre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.46. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.47. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de noviembre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.48. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.49. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de diciembre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.50. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.51. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$395.850.00) moneda corriente, correspondientes mes de diciembre del año 2022, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.52. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.53. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de enero del año 2023, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.54. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.55. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de enero del año 2023, con el

respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.56. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.57. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de febrero del año 2023, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en 6 el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.58. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.59. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de febrero del año 2023, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.60. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.61. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de marzo del año 2023, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.62. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.63. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de marzo del año 2023, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G..

1.64. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.65. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de abril del año 2023, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor M.V.G.

1.66. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.67. CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$409.705.00) moneda corriente, correspondientes mes de abril del año 2023, con el respectivo incremento anual del IPC, en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en 2021 para la menor J.T.V.G.

1.68. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.69. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) moneda corriente, correspondientes al total de la suma por concepto de vestuario a entregarse en el mes de diciembre del año 2021 en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en el mismo año, para la menor M.V.G.

1.70. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.71. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) moneda corriente, correspondientes al total de la suma por concepto de vestuario a entregarse en el mes de diciembre del año 2021 en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en el mismo año, para la menor J.T.V.G.

1.72. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.73. SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$678.600.00) moneda corriente, correspondientes al total de la suma por concepto de vestuario a exigibles al mes de diciembre del año 2022 en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en el año 2021, para la menor M.V.G., que establece que para el vestuario se entregarán tres (3) prendas al año de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) cada una.

1.74. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.75. SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$678.600.00) moneda corriente, correspondientes al total de la suma por concepto de vestuario a exigible al mes de diciembre del año 2022 en razón a la cuota fijada en el acuerdo conciliatorio firmado en el año 2021, para el menor J.T.V.G., que establece que para el vestuario se entregarán tres (3) prendas al año de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) cada una

1.76. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

1.77. Más las cuotas subsiguientes que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a las disposiciones de la Ley 2213 de 2023. Apórtese las constancias del caso.


QUINTO: Dar aviso al jefe de la Sijin-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFÍN** y **DATACRÉDITO**, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2021, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por secretaría.

SÉPTIMO: Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su oportunidad.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, **PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ FARFÁN** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00666**

Por auto de 4 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“El requisito de procedibilidad aportado, ante la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación y Amigable Composición (archivo digital 04 folios 19 a 22), no contiene el agotamiento de la conciliación previa respecto de la fijación de alimentos en favor de las menores de edad, toda vez que, de las pretensiones solicitadas en el acápite VI de dicho documento, relaciona la continuidad de aportes económicos mas no la definición de obligaciones alimentarias. En los términos del artículo 90 numeral 7º del C.G. del P., apórtese el requisito de procedibilidad en debida forma.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 49 de 05 de septiembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00668**

Por auto de 4 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se aprecie de forma clara e inequívoca la voluntad del poderdante mediante la emisión del mensaje de datos a la profesional del derecho para su representación. 2. El requisito de procedibilidad aportado no cumple las características de ley, pues véase que la imposición surtida por la Comisaría de Familia se realizó cuando la aquí demandante era menor de edad y le representaba su progenitora; a la fecha de presentación de la demanda, la señora JUANA VALENTINA RUÍZ TARAZONA, ya ostenta la mayoría de edad, por lo cual, tiene capacidad y disposición de sus derechos al tratarse de un asunto conciliable máxime cuando se trata de aumento de la obligación alimentaría.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 49 de 05 de septiembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00743

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, además de reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y que se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 *ibidem*, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, que se encuentra acreditada la capacidad económica de la demandante y que la necesidad de la alimentada se encuentra cobijada ante la imposición provisional de alimentos decretada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, sería prematuro del caso realizar una modificación primaria a la cuota alimentaria impuesta máxime que lo pretendido hace parte del fondo del asunto; por ello, se procederá a mantener de forma provisional la cuota de alimentos fijada por la autoridad administrativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de la menor de edad de iniciales **M.J.O.O.** a cargo de la señora **ALEXANDRA OLMOS MORA** en su calidad de madre, en contra del señor **JOSÉ ALBERTO OTERO VEGA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: MANTENER como cuota provisional de alimentos a cargo de la demandante **ALEXANDRA OLMOS MORA** de conformidad a la suma dineraria impuesta en la resolución de obligaciones alimentarias fijadas por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá en calenda 12 de mayo de 2023 dentro de la historia **1.025.063.780-2023**, suma que debe pagar al demandado **JOSÉ ALBERTO OTERO VEGA** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y de manera anticipada en los términos de la citada resolución, o mediante consignación a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. (Art. 397, numeral 1º del C. G del P).

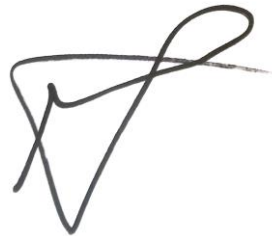
CUARTO. Se previene al alimentante (demandado) que el incumplimiento, le acarrea la sanción de no ser oído (C. de I. y A., Art. 129 inc. 9º - Ley 1098 de 2006) y en caso de mora por más de un (1) mes será reportado a las centrales de riesgo y se impedirá su salida del país (Art. 129, inc. 6º *ibídem*).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, Sr. JOSÉ ALBERTO OTERO VEGA y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2023-0774**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA, apoderado judicial de la señora LINA MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 de 22 de septiembre de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°. 2023-0837

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**

2. Adecúese el poder y el escrito de demanda, teniendo en cuenta que THOMAS ALEJANDRO NIÑO URIBE, es mayor de edad, por lo que no puede estar representado por la progenitora, debiendo actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 de 22 de septiembre de 2023
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS CUSTODIA Y VISITAS Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.

RADICACIÓN No. 2023-00838

La señora **YEIMY PAOLA DUQUE FUENTES** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota de alimentos, custodia y visitas y permiso de salida del país en favor de su menor hija menor de edad de iniciales **I.S.C.D.**, y en contra del señor **IVÁN ALEXANDER CRISTANCHO DUQUE**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder allegado se encuentra dirigido a una entidad diferente a esta judicatura y se encuentra otorgado con otros fines procesales. Ajustese el mismo de conformidad a las pretensiones del proceso.
2. No se encuentra acreditado en los anexos de la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad en custodia y visitas de la menor de edad. Alléguese el mismo de conformidad a la Ley 2220 de 2022 o en su defecto las medidas de protección o de restablecimiento de derechos que impusieran estas obligaciones.
3. El acápite de notificaciones relaciona correo electrónico del demandado; sin embargo, el mismo data del año 2018, apórtese una evidencia reciente de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o acorde a los postulados del C. G del P.
4. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello que esta es la que se encuentra registrada.

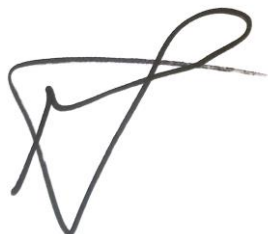
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.
RADICACIÓN No. 2023-00908

La señora **YEIMY PAOLA DUQUE FUENTES** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de permiso de salida del país en favor de su menor hija de iniciales **I.S.C.D.** y en contra del señor **IVÁN ALEXANDER CRISTANCHO DUQUE**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El acápite de notificaciones relaciona correo electrónico del demandado; sin embargo, el mismo data del año 2018, apórtese una evidencia reciente de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o acorde los postulados del C. G del P.
2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello que esta es la que se encuentra registrada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-00954

La señora **ELIZABETH GARZÓN VAQUIRO** actuando en representación de sus menores hijos **L.Y.A.G, T.Y.A.G. y J.S.A.G.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos contra **ROMÁN AGUIAR AGUIAR**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. No se aportó el poder de representación que habilita a la profesional del derecho para el ejercicio de postulación. Alléguese el mismo en los términos del artículo 77 del C.G. del P. o de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de pretensiones se discriminan los valores presuntamente adeudados y sus respectivos incrementos; sin embargo, no se encuentra determinada la sumatoria total de los valores. Ajustese los valores allí señalados determinando los valores exactos por los cuales se demanda el título ejecutivo.
3. Conforme a lo anterior, en el acápite de competencia y cuantía determínese con puntualidad la cuantía del proceso.
4. En atención a que no se presentó en el poder de representación, sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se manifestó en el libelo bajo la gravedad de juramento que esta es la que se encuentra registrada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, RESUELVE:**

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REVISIÓN DE IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EN FAVOR
DE MENOR DE EDAD**
RADICACIÓN No. 2023-00959

La Comisaria Primera de Familia del Municipio de Cajicá en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1098 de 2006, artículo 111, realizó remisión de proceso de imposición provisional de alimentos en favor del menor de edad de iniciales N. S. C. S. representado legalmente por su progenitora señora **ADRIANA MILENA SALAS RODRÍGUEZ**; sin embargo, se observa que la remisión presenta las siguientes fallas:

1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 no se evidencia el informe que supla la demanda pues lo allegado corresponde al acta y/o resolución de imposición de obligaciones en favor de menor de edad junto con anexos que soportaron la intervención de los progenitores, y no el informe que suple la demanda.
2. En similar sentido a la normativa arriba citada, no se evidencia en las piezas allegadas que se haya notificado del acta y/o resolución de imposición de obligaciones al señor **ANDRÉS EDUARDO CARRILLO ARIAS** de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G. del P. y el mismo pudiera ejercer o no su postura ante la imposición de alimentos generada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – Realizar devolución de la solicitud de revisión de imposición de obligaciones provisionales a la Comisaria Primera de Familia de Cajicá.

SEGUNDO. – Exhortar la Comisaria de Primera de Familia de Cajicá para que hasta tanto no de cumplimiento a lo aquí decidido se abstenga de remitir las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACIÓN No. 2023-00971

Los señores NICOLÁS JIMÉNEZ GARCÍA y GABRIELA ANDRADE VÉLEZ actuando en representación de sus menores hijos F.J.A. y A.J.A, a través de apoderada judicial presentó demanda de cancelación de patrimonio de familia; sin embargo, la demanda presenta las siguientes fallas:

1. No se aportó el poder de representación que habilite a la profesional del derecho para el ejercicio de postulación. Alléguese el mismo en los términos del artículo 77 del C.G. del P. o de la Ley 2213 de 2022.
2. La demanda presentada no cuenta con todos los anexos referidos en el acápite “documentales”. Alléguese los mismos.
3. En atención a que no se presentó poder de representación, sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se manifestó en el líbello bajo la gravedad de juramento que esta es la que se encuentra registrada de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1062**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JUANA VALENTINA RUÍZ TARAZONA** y en contra de **OMAR RUÍZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

1 CUOTAS ALIMENTARIAS.

1.1 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000) por concepto de la cuota alimentaria provisional, correspondiente al mes de noviembre del año 2022

1.2 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS, MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000) por concepto de la cuota alimentaria provisional, correspondiente al mes de diciembre del año 2022.

1.3 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.356.000) por concepto de la cuota alimentaria provisional, correspondiente al mes de enero del año 2023.

1.4 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.356.000) por concepto de la cuota alimentaria provisional, correspondiente al mes de febrero del año 2023.

1.5 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.356.000) por concepto de la cuota alimentaria provisional, correspondiente al mes de marzo del año 2023.

1.6 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.356.000) por concepto de la cuota alimentaria provisional, correspondiente al mes de abril del año 2023.

1.7 Por las cuotas alimentarias ordinarias que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de mayo del año 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2. VESTUARIO.

Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.) que corresponde al valor de la muda del mes de diciembre de 2022.

3. ÚTILES ESCOLARES

Por la suma equivalente al 50% por concepto de útiles escolares causados durante el mes de noviembre 2022, por la suma \$230.200.

4. RECREACIÓN

Por la suma equivalente al 50% por concepto de recreación causados durante el mes de noviembre 2022, por la suma \$185.000.

SEGUNDO. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO- Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

CUARTO. - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022)

QUINTO. –Dar aviso al jefe de la SIJÍN - MECAL de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO. – En cuanto a reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias, ordenando la inscripción en la base de datos, no se accede, toda vez que ésta procede solo en favor de menores de edad, Art. 129, inciso 6° de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO. - Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su oportunidad.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar a la abogada CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

jpm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN DE IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EN FAVOR DE MENOR DE EDAD
RADICACIÓN No. 2023-01088

La Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Cajicá en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1098 de 2006 artículo 111 realizó remisión de proceso de imposición provisional de alimentos en favor de los menores de edad de iniciales G.A.B, J.J.A.B. y S.A.B., representados legalmente por su progenitora señora **NATHALIE BUITRAGO BARRIOS**, sin embargo, se observa que la remisión presenta las siguientes fallas:

1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 no se evidencia el informe que supla la demanda pues lo allegado corresponde al acta y/o resolución de imposición de obligaciones en favor de los menores. Del mismo modo se echa de menos los anexos que soportaron la intervención de los progenitores y sus apoderados.
2. De otra parte, se observa que en las piezas allegadas se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al proveído de 19 de julio de 2023 sin que la autoridad administrativa haya emitido pronunciamiento alguno o por lo menos que obre dentro de lo allegado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – Realizar la devolución de la solicitud de revisión de imposición de obligaciones provisionales a la Comisaría Tercera de Familia de Cajicá.

SEGUNDO. – Exhortar la Comisaría Tercera de Familia de Cajicá para que hasta tanto no de cumplimiento a lo aquí decidido se abstenga de remitir las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 00057 PROVENIENTE DEL JUZGADO
58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN N°: 2023-1127**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar, fijar honorarios y relevar secuestre de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que sean de propiedad de la demandada, y que se encuentran ubicados en la calle 3 3ª Este 61 Apartamento 502 de Cajicá, Cundinamarca.

Limítese la medida a la suma de \$99.700.000 M/cte.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1128**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COBRANDO S.A.S., contra LEIDY VIVIANA TRIVIÑO BENÍTEZ, por las siguientes sumas de dinero

Por el pagaré No. 100005047766 los siguientes conceptos y valores:

1. Por la suma de \$25.021.171 M/CTE que corresponde al capital insoluto.
2. Por concepto de interés de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es, el 03 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REVISIÓN DE IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EN FAVOR
DE MENOR DE EDAD
RADICACIÓN No. 2023-01129**

La Comisaria Primera de Familia del Municipio de Cajicá por solicitud que efectúa la señora **MARÍA ANGÉLICA PRIETO GÓMEZ** y, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1098 de 2006 artículo 111, realizó remisión de proceso de imposición provisional de alimentos en favor del menor de edad de iniciales J.F.E.P., representado legalmente por su progenitor señor **ÓSCAR ARMANDO ESPINEL ACOSTA**; sin embargo, se observa que la remisión presenta la siguiente falla:

De conformidad con la normatividad del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 no se evidencia el informe que supla la demanda pues lo allegado corresponde al acta y/o resolución de imposición de obligaciones en favor de menor de edad. Del mismo modo se echa de menos los anexos que soportaron la intervención de los progenitores.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – Realizar devolución de la solicitud de revisión de imposición de obligaciones provisionales a la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá.

SEGUNDO. – Exhortar la Comisaria de Primera de Familia de Cajicá para que hasta tanto no de cumplimiento a lo aquí decidido se abstenga de remitir las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS